



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2584/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

““
“El sujeto obligado menciona en su respuesta vía Infomex que fue enviada a mi correo electrónico, lo cual es totalmente falso. requiero evidencia del envío de la misma con impresión de pantalla. “. Sic.

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se

generó el número de folio 08253720, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito en digital, el historial de internet de todos y cada uno de los navegadores de las computadoras, tabletas y dispositivos del Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz. Es necesario especificar quien maneja cada equipo de cómputo, De: oficina de Presidente, Sindicatura, Hacienda Municipal, Contraloría, Secretara General, Catastro, Desarrollo Social, Obras Publicas. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 16 dieciséis de noviembre del 2020 dos mil veinte mediante oficio UT/318/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“ Para dar contestación a su requerimiento le informo que esta Unidad de Transparencia giró oficio a la Oficina del Presidente, a la Sindicatura del Ayuntamiento, a la Hacienda Pública Municipal, al Órgano de Control Interno, a la Secretaria General del Ayuntamiento, la Dirección de Catastro, a la Dirección d Desarrollo Social y a la Dirección de Obras Públicas, recibiendo oficios de contestación con la información solicitada mismos que anexo vía correo electrónico proporcionado, lo anterior debido a que el sistema Infomex no me permite cargar la totalidad de dicha información, reiterándole además que se pone a su disposición la totalidad de la información para su consulta directa en las direcciones, en su caso de que así lo requiera. ” sic

Acto seguido, el día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex generándose el siguiente folio RR00052920, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

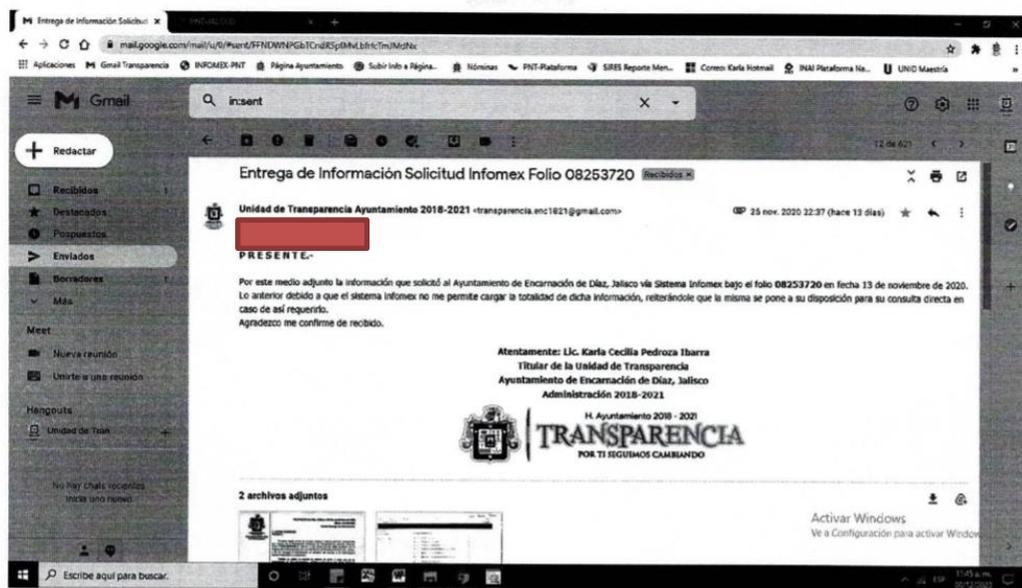
“El sujeto obligado menciona en su respuesta vía Infomex que fue enviada a mi correo electrónico, lo cual es totalmente falso. requiero evidencia del envío de la misma con impresión de pantalla.

En el oficio de respuesta, me condicionan a que acuda personalmente para revisar la información, cuando la solicite en formato digital y por Infomex, cabe señalar que los historiales de navegación de equipos de cómputo asignados a servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones, son considerados como información pública. En este punto manifiestan que el sistema Infomex no permite cargar la totalidad de la información y se pone a disposición para consulta directa. Por lo cual solicito me envíen la totalidad de la información solicitada a la fecha en que sea enviada por el sujeto obligado a la solicitud. y además pido que carguen los archivos digitales en el servidor para poder descargarlo y analizar esa información pública generada por el sujeto obligado.” sic

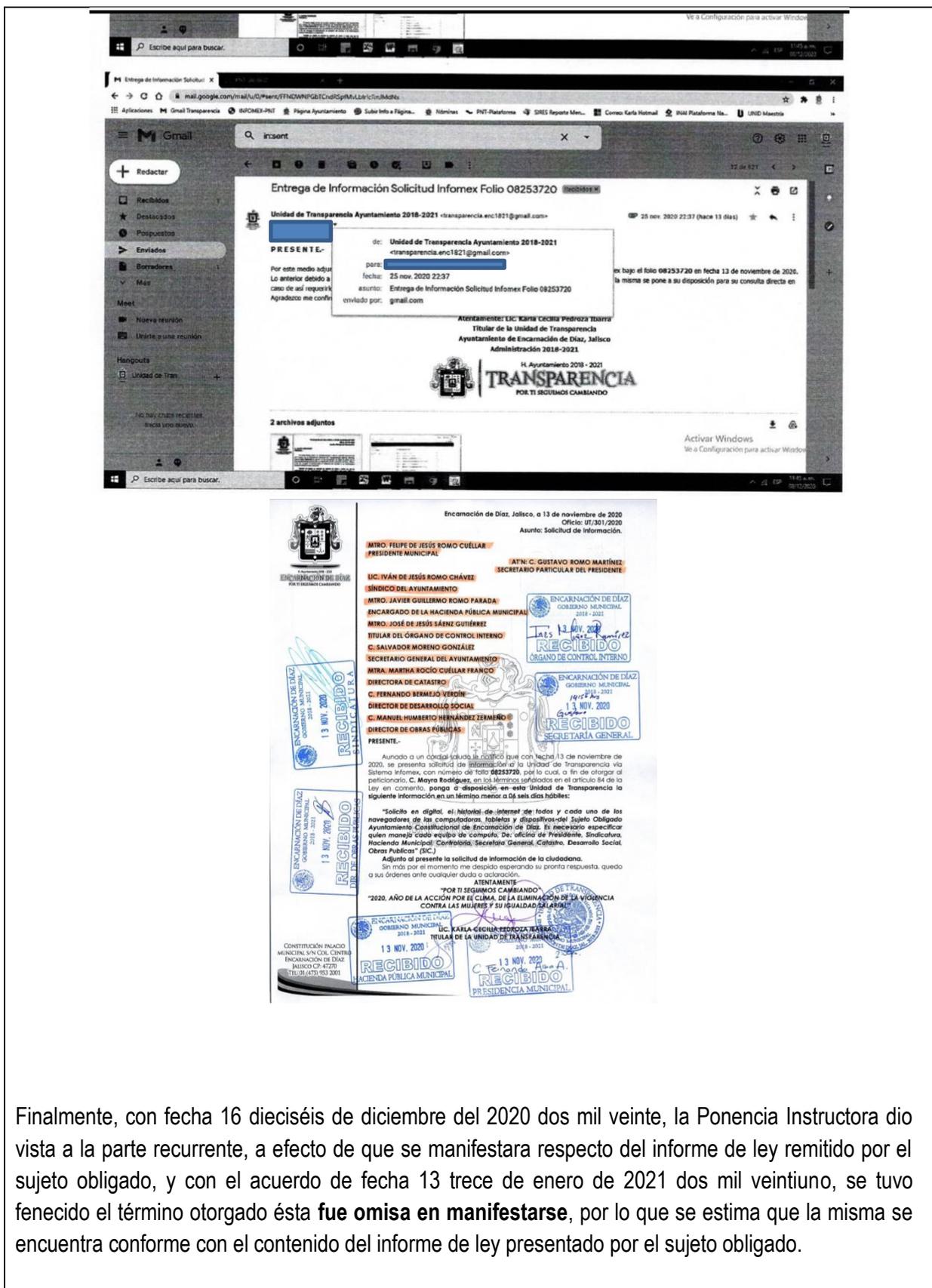
Con fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Ayuntamientos Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio INF/RR003/UT/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 08 ocho de diciembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“es así que, respecto a lo que la recurrente manifiesta, esta Unidad de Transparencia reitera que las acusaciones motivo del presente recurso de revisión son totalmente falsas, puesto que si se envió la información solicitada vía correo electrónico que la misma ciudadana proporciono vía sistema Infomex, adjuntando evidencia de ello, además de que en ningún momento se le condiciono el acceso al información requerida a que acudiera personalmente para revisar la información, sino que, además de enviarle la totalidad de la información, la misma se puso a su disposición para su consulta directa en caso de así requerirlo de igual manera. La información se le envió en formato digital y por Infomex lo que me permitió el propio sistema, pues no puedo cargar más de 10 MB en él, pero en el correo electrónico sí, motivo por el cual se optó por hacerle llegar la información completa por esta vía reiterando que si se envió la respuesta con la información solicitada completa, y adjuntando capturas de pantalla que así lo comprueban...” Sic



RECURSO DE REVISIÓN: 2584/2020
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Finalmente, con fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, y con el acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito en digital, el historial de internet de todos y cada uno de los navegadores de las computadoras, tabletas y dispositivos del Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz. Es necesario especificar quien maneja cada equipo de cómputo, De: oficina de Presidente, Sindicatura, Hacienda Municipal, Contraloría, Secretara General, Catastro, Desarrollo Social, Obras Publicas. “Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado manifestó que una vez que recibió los oficios de contestación con la información solicitada de las áreas requeridas, envió al correo electrónico de la ciudadana la información ya que vía Infomex excedía el límite de capacidad de megabytes, a su vez puso a disposición de ella la consulta directa en las direcciones en caso de que lo requiriera.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que es falso que le hayan enviado la información a su correo electrónico, a su vez argumenta que se le condiciona a que acuda personalmente para revisión de la información cuando ella la solicito en formato digital y por Infomex.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, anexo capturas de pantalla en las cuales se advierte que, en efecto, envió a la solicitante la información desde su respuesta inicial y que en ningún momento se le condiciono el acceso a misma por consulta directa solamente se puso a su disposición en caso de así requerirlo de igual manera, aunado a lo anterior el sujeto obligado anexo los oficios con la respuesta que remitió a la solicitante.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el recurrente se agravia de que el sujeto obligado no le envió la respuesta vía correo electrónico, situación que éste niega, por lo que cabe mencionar que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en consecuencia, se tiene que como se advirtió de las capturas de pantalla que remitió el sujeto obligado, éste mismo sí dio emitió y notifico la respuesta al correo electrónico de la solicitante por lo que consecuentemente su agravio resulta infundado.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado notifico respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

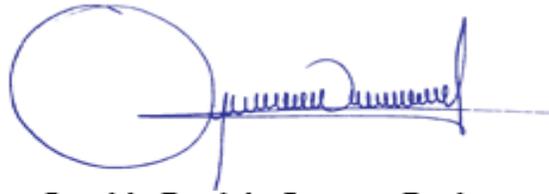
RECURSO DE REVISIÓN: 2584/2020

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2584/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR